

AUTO No. 02555

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003 y el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No 2011ER99006 del 10 de agosto de 2011 la Señora Rosalba Jiménez morales identificada con cedula de ciudadanía No. 41.783.139 presenta derecho de petición en la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de que se realice la supervisión y una visita técnica de verificación de valla de publicitaria ubicada en la avenida carrera 50 No. 91 . 52 (avenida suba) sentido sur norte, de esta ciudad y así mismo verificar si el titular del registro de la valla publicitaria, cumple con la normatividad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en visita realizada el 2 de septiembre de 2011 evidenció en la avenida carrera 50 No. 91 . 52 (avenida suba) sentido sur norte de esta ciudad, elemento de publicidad exterior visual tipo Valla instalado en donde la encargada comunica que no tiene información sobre el registro de la valla comercial, elemento de propiedad es de la Sociedad IMPACT GROUP LTDA., identificada con NIT. 900.218.418-7 Representada legalmente por el señor JHON JAIRO ROMERO SARMIENTO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.795.707

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió requerimiento bajo el radicado No. 2011EE120159 del 23 de septiembre de 2011, mediante el cual solicita a la Sociedad IMPACT GROUP LTDA. Representada legalmente por el señor JHON JAIRO ROMERO SARMIENTO, que desmonte los paneles publicitarios, la tubería

AUTO No. 02555

de soporte horizontal y el mástil de la valla tubular comercial instalada en la avenida carrera 50 No. 91 . 52 (avenida suba) sentido sur norte de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 05531 del 5 de junio de 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

%))

1. OBJETO:

- *Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la Sociedad IMPACT GROUP LTDA, identificada con NIT 900.218.418-7 como propietaria de la Valla Comercial Tubular instalada en el inmueble de la dirección Avenida Carrera 50 (Avenida Suba) No.91 . 52.*

2. ANTECEDENTES:

Antecedentes Actos Administrativos - Expediente

Acto Administrativo - Expediente			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Resolución	4412	05/11/2008	Por la cual se otorga registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial y se toman otras determinaciones	Concepto técnico 12741
Resolución	3791	29/04/2010	Por la cual se aclaran las Resoluciones 4412 y 4413 del 05 de Noviembre de 2008	Aclara dirección

AUTO No. 02555

Antecedentes Técnicos

Acto Técnico			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Concepto técnico	12741	01/09/2008	Dar registro	2008ER25784
Requerimiento técnico	2011EE120159	23/09/2011	N.A.	Control y seguimiento, Queja 2011ER99006. (Devuelto de Correspondencia el 26/09/2011 . porque no conocen al destinatario en esa dirección y en el número telefónico tampoco los conocen).

Antecedentes Radicados

Radicados		Asunto
No.	Fecha	
2008ER25784	24/06/2008	Solicitud de Registro
2011ER99006	10/08/2011	Queja
2014ER056201	03/04/2014	Informa cambio de dirección

(Å)

- 3. VALORACIÓN TÉCNICA:** A partir de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento, se determinó que el elemento tipo VALLA TUBULAR COMERCIAL que ubicado en la Avenida Suba No. 91 - 52, Sentido Sur . Norte, incumple con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

TIPO ACTA	Acta de Control y Seguimiento a Elementos Mayores
INFRACCIONES GENERALES:	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA	SI
VALLA TUBULAR COMERCIAL:	
La valla se encuentra a menos de 160 metros de otra valla con registro (Infringe numeral 2, Art. 10 Decreto 506 de 30/12/2003)	SI
La valla tubular no cuenta con el mantenimiento adecuado	SI

(Å)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad IMPACT MEDIA GROUP LTDA., identificada con NIT 900.218.418-7, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior

AUTO No. 02555

Visual Tipo Valla Comercial Tubular, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica se evidenció que el elemento de publicidad exterior no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, Resolución 931 de 2008 y demás normas concordantes, además la valla se encuentra a menos de 160 metros de otra valla con registro (Infringe numeral 2, Art. 10 Decreto 506 de 30/12/2003) y no cuenta con el mantenimiento adecuado, por lo cual se envía el presente Concepto técnico al área jurídica del Grupo de Publicidad Exterior Visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

El presente elemento publicitario tipo valla comercial tubular, por sus características estructurales, se encuentra demarcada dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así:

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción +

Que la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el proceso sancionatorio en materia ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1 establece quien tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y al respecto establece:

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de

AUTO No. 02555

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos+

Así mismo, establece en su artículo 3 que *son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993+*

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la citada ley, estipula que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.+

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Finalmente, tenemos que el artículo 56 de la ley en cita, establece las Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, estableciendo que:

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los

AUTO No. 02555

Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con la normatividad vigente y en atención a los antecedentes precitados, la Sociedad IMPACT GROUP LTDA., identificada con NIT. 900.218.418-7, en calidad de propietaria de la valla comercial ubicada en la avenida carrera 50 No. 91 . 52 (avenida suba) sentido sur norte localidad Puente Aranda de esta ciudad, instaló el elemento sin contar previamente con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente vulnerando con ésta conducta presuntamente el Artículo 5, Capítulo 2 de la Resolución 931 de 2008.

Que dado lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05531 del 05 de junio de 2015, el cual sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, iniciar los trámites administrativos que correspondan con ocasión del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla de la Sociedad IMPACT GROUP LTDA, representada legalmente por el señor JHON JAIRO ROMERO SARMIENTO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.795.707.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de Sociedad IMPACT GROUP LTDA., identificada con NIT. 900.218.418-7 en calidad de propietaria de la valla comercial ubicada en la avenida carrera 50 No. 91 . 52 (avenida suba) sentido sur norte localidad Puente Aranda de esta ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual, por lo que es procedente dar inicio al trámite sancionatorio a fin de establecer con certeza si los hechos narrados, son constitutivos de infracción o no, tal como lo dispone la Resolución 931 de 2008 y la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital

AUTO No. 02555

de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **IMPACT GROUP LTDA.**, identificada con **NIT. 900.218.418-7**, representada legalmente por el señor JHON JAIRO ROMERO SARMIENTO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.795.707 en calidad de propietaria del elemento tipo Valla Comercial Tubular, ubicada en la avenida carrera 50 No. 91 . 52 (avenida suba) sentido sur norte localidad Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor JHON JAIRO ROMERO SARMIENTO, en calidad de Representante Legal de la sociedad **IMPACT GROUP LTDA.**, identificada con **NIT. 900.218.418-7**, o a quien haga sus veces, en la Calle 19 C No. 34-71, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes, del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

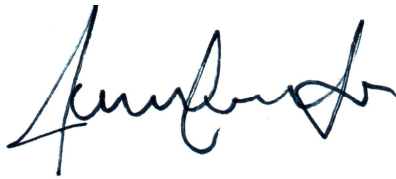
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02555

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-17-2008-3307.
Expediente: SDA-08-2015-5106.

Elaboró:

diana paola florez morales	C.C: 1073153756	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1060 de 2015	FECHA EJECUCION:	12/06/2015
----------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Carlos Andres Guzman Moreno	C.C: 79065364	T.P: 165366CSJ	CPS: CONTRATO 1141 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/07/2015
-----------------------------	---------------	----------------	----------------------------	------------------	------------

Jenny Carolina Acosta Rodriguez	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/07/2015
---------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/07/2015
---------------------------------	---------------	----------	------	------------------	------------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/07/2015
------------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/08/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------